



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del 25 de septiembre de 2017

***INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN,
REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 25 de septiembre de 2017

*Cronista: Lic. Alondra Alonso Vila**

**INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

Asunto: Acción De Inconstitucionalidad 48/2017¹

Ministro Ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta: Natalia Reyes Heróles Scharrer y Daniel Álvarez Toledo.
Colaboró: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Tema: Determinar la invalidez del Decreto 91 por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Antecedentes:

En junio de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) promovió una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Decreto 91 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 29 de mayo de 2017, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral de esa entidad federativa.

Para el promovente, los artículos 45, párrafo primero y quinto, 48 y 60, párrafo sexto, del citado código, así como el artículo cuarto transitorio del decreto aludido, son inconstitucionales al plasmarse aspectos que intervienen de manera indebida en las funciones del órgano electoral estatal, violando la autonomía e independencia en sus decisiones, lo que no es acorde con los principios de división de poderes, certeza, legalidad y objetividad electorales, así como legalidad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación. Lo anterior, toda vez que:

- El artículo 45, párrafo primero,² del código electoral en cita sigue facultando al Instituto Estatal Electoral a que fiscalice los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y cargos de elección popular, añadiendo a las candidaturas comunes como sujetos de revisión, cuando tal atribución le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral a través de su contraloría interna, lo cual transgrede los principios de autonomía, independencia y división de poderes, toda vez que el titular del órgano interno de control es designado y removido por el Congreso del Estado.
- El artículo 45, párrafo quinto³ del Código Electoral en donde se faculta al Congreso del Estado a designar y remover al "titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral", vulneran el principio de autonomía e independencia del

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 45**

El Instituto podrá fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos a cargos de elección popular, cuando tal atribución le sea delegada por el INE, a través de su Contraloría Interna. (...)."

³ **Artículo 45**

(...) El titular de la Contraloría Interna durará en su encargo 4 años, será electo y removido por el Congreso del Estado mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes, y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 del presente Código a excepción de su fracción VII; además de reunir los siguientes requisitos: (...)."

Instituto, pues incluso, en el artículo cuarto transitorio del Decreto 91 se establecen las facultades al Congreso Estatal para realizar todos los actos tendentes al nombramiento de un nuevo Contralor Interno, a partir del año de 2019.

- En el artículo 48 del Código Electoral,⁴ se autoriza al Contralor interno a fiscalizar las asociaciones políticas omitiendo la rendición de cuentas al Consejo del Instituto Local (salvo cuando el Instituto Nacional Electoral delegue al Organismo Público Local Electoral la función de fiscalización de los partidos políticos), lo cual es inconstitucional.
- El numeral 60, párrafo sexto, del código impugnado, sigue autorizando al contralor interno a fiscalizar a las asociaciones políticas (designado por el Congreso Estatal y no así por el Consejo Estatal del Organismo Público Electoral), siendo que el titular órgano interno de control carece de autonomía e independencia, dado que es nombrado por el Congreso del Estado.
- Existe una antinomia entre el artículo 57 D, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes,⁵ y diversos preceptos, entre ellos, el artículo 57 C, fracción III,⁶ así como con el 177, párrafo cuarto, del mismo código,⁷ ya que por una parte, se establece que cada partido aparecerá en la boleta con su propio emblema y, por otra, prohíben los emblemas conjuntos de partidos coaligados.
- El artículo 269, párrafo primero, del citado código⁸ en la parte donde define el término “calumnia”, al sostener que ésta es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, viola los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16 primer párrafo, 116 fracción IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Federal, así como diversos numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues define de modo deficiente el concepto de calumnia en materia electoral, al no incluir como elemento típico de la descripción normativa de la infracción, lo relativo al conocimiento previo, es decir, al no exigir que el sujeto activo conozca previamente la falsedad de las conductas que se atribuyen al imputado con dichas expresiones, dejando a este último en estado de indefensión, a los ciudadanos, partidos políticos, aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular registrados en cualquier proceso electoral, ya que por dichas aseveraciones podrían ser sancionados.

El asunto fue turnado a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del lunes 25 de septiembre de 2017.

⁴ **Artículo 48**

Cuando sea delegada al Instituto la facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos a cargos de elección popular, el Consejo recibirá del Contralor informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que se realicen.”

⁵ **Artículo 57 D.-** El convenio de candidatura común deberá contener:

(...) II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, para efectos de la campaña exclusivamente; (...).”

⁶ **“ARTÍCULO 57 C.-** Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

(...) III. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que participen en el convenio de candidatura común, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato común y contarán de manera independiente para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley; (...).”

⁷ **Artículo 177**

(...) En caso de existir coaliciones o candidaturas comunes, los emblemas de los partidos coaligados o con candidaturas comunes y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, así como de los candidatos independientes. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados o con candidaturas comunes en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición o las candidaturas comunes.”

⁸ **Artículo 269**

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...).”



Resolución:

El Tribunal en Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto a la impugnación de los artículos 45, párrafo quinto y 48 del Código citado, así como del artículo cuarto transitorio del decreto 91, al no haberse alcanzado la votación de ocho votos de los señores Ministros que se requiere para declarar su invalidez.

Respecto del numeral 45, párrafo primero, por unanimidad de nueve votos, se reconoció la validez del mismo, con base en precedentes emitidos por el máximo Tribunal, en el sentido de que por ley, el Instituto Nacional Electoral se encuentra facultado para delegar sus funciones de fiscalización a los Organismos Públicos Locales Electorales, siempre y cuando cuenten con herramientas técnicas y operativas para la realización de dicha función.

Aunado a lo anterior, el Pleno reconoció la validez del artículo 60, párrafo sexto, toda vez que no señala lo que menciona el promovente (los partidos políticos serán fiscalizados por las Contralorías internas), sino que se refiere a que la Contraloría interna está facultada para fiscalizar a las agrupaciones políticas y no así a partidos políticos, con base a que estas agrupaciones reciben financiamiento público en términos de ley, resumiéndose como una cuestión de verificación que no atañe a partidos políticos.

También se reconoció la validez del precepto 57 D, fracción II, toda vez que lo que éste exige es un emblema común a las candidaturas comunes exclusivamente para efectos de la campaña, además de que se enmarca en el ejercicio de la libertad configurativa del legislador local, ya que constituye un mecanismo adecuado para promover el voto en la campaña electoral con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que no existe la contradicción alegada, en virtud de que lo establecido en los artículos 57 C y 177, se refieren a los emblemas de los partidos políticos en las boletas y lo señalado en el precepto que se impugna se refiere al emblema para el convenio de candidatura común, el cual es para efectos exclusivos de la campaña política.

Finalmente, el Pleno determinó la invalidez del artículo 269, párrafo primero, del código impugnado en la porción normativa, "se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", toda vez que en diversas acciones de inconstitucionalidad ha establecido que "tratándose de una norma idéntica procedía la invalidez porque no se atendía la cuestión del dolo al elemento subjetivo de aquel sujeto que la realizase".

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México